

ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN

## La insolvencia como causa de disolución de ciertas personas jurídicas, con una propuesta de delimitación entre la liquidación concursal y la liquidación societaria

*Insolvency as a cause for the dissolution of certain legal entities, with a proposal of delimitation between bankruptcy liquidation and corporate liquidation*

Jaime Alcalde Silva 

*Pontificia Universidad Católica de Chile*

RESUMEN

Este artículo aborda la insolvencia como causa de disolución de ciertas personas jurídicas y busca delimitar el campo de aplicación de la liquidación societaria y la liquidación concursal para aquellas sociedades que la contemplan. Se desea demostrar que la operatividad de dicha causa de disolución no es automática, y presenta varios cursos de acción. La ordenación de los casos existentes exige examinar la situación de las empresas individuales de responsabilidad limitada, las sociedades anónimas cerradas y las fundaciones, que presentan algunas diferencias respecto del régimen común de las sociedades de personas.

PALABRAS CLAVE

Liquidación • procedimientos concursales • disolución • sociedades de personas.

ABSTRACT

This paper deals with the insolvency as a cause for dissolution of certain legal entities and seeks to delimit the field of application of corporate liquidation and bankruptcy liquidation for those companies that contemplate such a cause for dissolution. The aim is to show that the operation of insolvency as a cause for dissolution is not automatic and that there are various courses of action. The arrangement of cases also requires an examination of the situation of single-owner limited liability companies, closely held corporations and foundations, which differ in some respects from the common regime for partnerships.

## KEYWORDS

Liquidation • bankruptcy • dissolution • companies.

## I. INTRODUCCIÓN

Una de las situaciones en que se evidencian los inconvenientes derivados de la falta de una parte general para el régimen societario es la consecuencia que trae consigo la insolvencia para la pervivencia de una sociedad, carencia que también afecta a otros tipos de personas jurídicas. La razón es que solo existe una referencia explícita en la materia a propósito de la sociedad colectiva civil y de la empresa individual de responsabilidad limitada. En la primera de esas sedes, el Código Civil señala que la sociedad se disuelve tanto por su propia insolvencia (artículo 2100) como por la que afecta a uno de los socios (artículo 2106), si bien en este último caso ella puede continuar con el fallido y serán los acreedores quienes ejercerán sus derechos en las operaciones sociales (artículo 2106 II)<sup>1</sup>. Ambas reglas se aplican igualmente a la sociedad colectiva comercial, por la remisión general que efectúa el artículo 407 del Código de Comercio a las causas de disolución previstas en el Código Civil. En principio, idéntica extensión se debe predicar respecto de las sociedades de responsabilidad limitada, dado que se trata de sociedades colectivas, civiles o comerciales, con un régimen algo modificado por su breve disciplina especial (artículo 1 de la Ley 3.918). Por su parte, el artículo 15 letra d) de la Ley 19.857 señala que la empresa individual de responsabilidad limitada termina por la dictación de la resolución de liquidación, condicionando así ese efecto a la intervención del juez del concurso (artículo 129 de la Ley 20.720). Algo similar, aunque previa sentencia judicial dictada en un juicio iniciado para que se declare la disolución, prevé el artículo 105 de la Ley 18.046 respecto de las

---

<sup>1</sup> Con anterioridad a la Ley 20.720, la quiebra de la sociedad colectiva o en comandita implicaba la quiebra individual de los socios solidarios que la integraban, sin que la quiebra de cualquiera de ellos trajese consigo la de la sociedad (artículo 51 del Libro IV del Código de Comercio). Los procedimientos se tramitaban separadamente, aunque ante el mismo tribunal, y en la quiebra de los socios concurrían los acreedores personales de estos junto con aquellos que tenía la sociedad (artículo 51). Después de esa ley, empero, la regla permanece parcialmente en el artículo 2106 del Código Civil, según el cual la insolvencia de uno de los socios es causa de disolución de la sociedad (véase sección III, subsección 1). Aun así, SANDOVAL LÓPEZ (2014), pp. 143-145, estima que la dictación de la resolución de liquidación respecto de la sociedad sigue siendo una causa de liquidación refleja para los socios. Véase el Oficio número 5215, de 26 de marzo de 2023, por el que la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento señala el modo en que los liquidadores se deben informar acerca de las sociedades en las que participa el deudor.

sociedades anónimas cerradas, norma que se aplica también a las sociedades por acciones (artículo 424 II del Código de Comercio).

Pero este no es el único problema que presenta el derecho vigente en la materia, pues la disolución es solo la primera de las etapas que comprende el final de una persona jurídica<sup>2</sup>. Con todo, la situación es especialmente acuciante respecto de las sociedades. Una vez constatada la causa de disolución, se hace necesario liquidar la sociedad, proceso que puede adoptar varias modalidades según la concreta figura legal.

Esta etapa terminal presenta otras dificultades, pues tampoco existe claridad respecto del momento en que se consuma la extinción de la personalidad jurídica, como sucede en otros ordenamientos (por ejemplo, artículo 28 número 8 del Código de Comercio colombiano)<sup>3</sup>. Si bien esta fase final en la vida de una persona jurídica se inicia con la disolución, su personalidad subsiste para facilitar las gestiones relacionadas con la liquidación (artículos 109 de la Ley 18.046 y 48 de la Ley General de Cooperativas)<sup>4</sup>. Algo similar ocurre en la Ley 20.720, que no se pronuncia respecto de la suerte de la sociedad que ha sido parte en un procedimiento concursal de liquidación; en ella solo se prescribe la extinción de los saldos insolutos como consecuencia de la dictación de la sentencia de término, con algunas excepciones (artículo 255). Es decir, superada la liquidación concursal, la sociedad seguiría existiendo, lo cual se condice con la posibilidad de proponer un acuerdo de reorganización en cualquier tiempo para poner término a dicho procedimiento (artículo 257). Esto es consecuente con el espíritu de la Ley 20.720, que busca propiciar la continuidad de las empresas viables<sup>5</sup>.

Con la liquidación se produce otro problema, porque el término refiere tanto a una de régimen societario como a otra de carácter concursal. En ambas liquidaciones, la cabida de la libertad contractual es distinta y los intereses en juego difieren en influencia, por lo que sus reglas y principios no son coincidentes y pertenecen a ámbitos jurídicos diversos. De ahí que sea necesario determinar el campo de aplicación de ambas formas de liquidación y responder la pregunta de qué ocurre cuando acaece alguna de las causas de disolución relacionadas con la insolvencia y cómo debe liquidarse la sociedad, si conforme al régimen societario o al concursal.

---

<sup>2</sup> ALCALDE SILVA (2021).

<sup>3</sup> El artículo 29 del Reglamento del Registro de Comercio establece las menciones que debe contener la inscripción de una liquidación, aunque ella no se suele practicar. El régimen del Registro de Empresas y Sociedades no contiene una inscripción equivalente.

<sup>4</sup> CABALLERO GERMAIN (2018).

<sup>5</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2014), p.3.

Para estos efectos, se denomina *liquidación societaria* a aquel procedimiento que establece el respectivo estatuto social y la ley del ramo para poner término a los negocios pendientes de una sociedad, pagar a sus acreedores y repartir a los socios la cuota del saldo restante, si la hay; y *liquidación concursal* a aquel procedimiento de origen judicial que tiene por objeto realizar unitariamente los bienes de una persona deudora, a fin de proveer al pago de sus deudas, que se encuentra definido en el artículo 1 número 28 de la Ley 20.720 y regulado en el Capítulo IV de esa ley.

Para cumplir con este propósito, primero se revisará el concepto de insolvencia que se puede proponer para el derecho chileno; luego, la manera en que ella se recoge como causa de disolución de algunas personas jurídicas, y, a continuación, la forma en que, verificada ella, se debe proceder a la liquidación. Al final se ofrecen las conclusiones.

## II. UN BREVE EXORDIO: EL CONCEPTO DE INSOLVENCIA EN EL DERECHO CHILENO

El término *insolvencia* posee un alcance más amplio que el inicio de alguno de los procedimientos concursales que resultan aplicables respecto de una sociedad. Se trata de un concepto técnico, a medio camino entre el derecho y la economía, que refleja una dificultad patrimonial (como puede ser un supuesto donde el activo es inferior al pasivo o donde existen problemas de flujo)<sup>6</sup> que se traduce en una incapacidad de cumplimiento regular de las obligaciones, sean ya exigibles o futuras<sup>7</sup>. En caso de duda, este debería ser el sentido que cabe dar a la expresión (artículo 21 del Código Civil).

Sin embargo, la insolvencia también es un concepto que ha sido definido por el legislador para determinadas situaciones, de suerte que estas definiciones pueden servir de guía al intérprete en otros casos análogos<sup>8</sup>. El derecho chileno contiene varias alusiones a propósito de: las medidas que debe adoptar un banco que ha cesado en el pago de una obligación (artículos 121 y 130 de la Ley General de Bancos), la reorganización o cierre de micro y pequeñas empresas en crisis (artículo 2 de la Ley de reorgani-

---

<sup>6</sup> La insolvencia no es sinónimo de un desbalance patrimonial entre activo y pasivo, como lo ha entendido cierta jurisprudencia. Véase JEQUIER LEHUEDÉ (2023), pp. 94-100.

<sup>7</sup> MUÑOZ MACHADO (2017), p. 1175.

<sup>8</sup> El artículo 20 del Código Civil solo permite acudir al sentido que le ha dado la ley cuando un término ha sido expresamente definido para una materia. Con todo, el artículo 22 II del mismo código concede que se interpreten los pasajes oscuros de una ley por medio de otras leyes, en especial si versan sobre el mismo asunto.

zación o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, establecida en el artículo undécimo de la Ley 20.416), la obligación de la Comisión Nacional del Deporte de informar cuando el fondo de deporte profesional se encuentra en insolvencia de acuerdo con la información que proporciona su balance anual (artículo 35 de la Ley 20.019), y las causas por las cuales una sociedad solicitante de un permiso de operación —como casino de juegos— no continúa con el proceso de evaluación (artículo 25, letra a del Decreto Supremo 1722, de 13 de noviembre de 2015, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento para la tramitación y otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego). Aunque no se habla de insolvencia, la misma idea está presente en el artículo 101 de la Ley 18.046, cuando se ordena que el directorio de una sociedad anónima que ha cesado en el pago de una o más de sus obligaciones o respecto de la cual ha sido declarado el inicio del procedimiento concursal de liquidación cite a junta de accionistas para informar ampliamente sobre la situación legal, económica y financiera de la sociedad. En esta última norma, la cesación de pagos se presenta como una situación que impacta de manera grave sobre la sociedad, al punto que es equiparable al inicio de un procedimiento concursal de liquidación.

A partir de las referencias mencionadas, cabe decantarse por un concepto funcional que identifica este estado patrimonial tanto con una condición presente de cesación de pagos por parte de la sociedad como con la incapacidad futura de cumplir puntual y habitualmente con sus obligaciones de forma regular o por medios normales, sin mayores precisiones o exigencias<sup>9</sup>.

### III. LA INSOLVENCIA COMO CAUSAL DE DISOLUCIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA

En el derecho chileno, la insolvencia solo está señalada como causa de disolución para ciertas personas jurídicas. El único caso explícito se da en la sociedad colectiva civil y comercial (sección 1). Por extensión, este supuesto se aplica respecto de la sociedad de responsabilidad limitada por la configuración tipológica que ella tiene (sección 2). Para la empresa individual de responsabilidad limitada, la terminación es una consecuencia de la dictación de la resolución de liquidación (artículo 15 letra c) de la Ley 19.857; sección 3). Algo similar sucede con las sociedades anónimas cerradas y por acciones (sección 4). También cabe incluir dentro de las

---

<sup>9</sup> JEQUIER LEHUEDÉ (2023), pp. 91-107, ofrece un completo análisis de los elementos que integran la insolvencia.

personas jurídicas que contemplan una regla sobre la materia el caso de las fundaciones, que perecen por la destrucción de los bienes destinados a su manutención (artículo 564 del Código Civil; sección 5).

### *1. La sociedad colectiva civil y comercial*

El Código Civil contempla la insolvencia como causa de disolución de la sociedad tanto cuando ella afecta a la propia sociedad o a uno de sus socios (artículos 2100 y 2106, respectivamente). Las consecuencias de uno y otro supuesto son distintas. En el caso de la sociedad, el efecto no admite excepciones: la sociedad insolvente queda disuelta, en apariencia, de pleno derecho<sup>10</sup>. No sucede lo mismo cuando se trata de la insolvencia de uno de los socios, pues en ese caso la sociedad puede continuar con el deudor, correspondiendo a los acreedores el ejercicio de sus derechos en las operaciones sociales (artículo 2106 II)<sup>11</sup>. Aquí solo interesa el primer caso, pese a que el segundo tiene un origen más antiguo en el proceso codificador y se encuentra ya en el proyecto de 1842, aunque ahí se decía «*la quiebra de uno de los asociados*» (artículo 31 del Título XXVIII)<sup>12</sup>, vale decir, se vinculaba la insolvencia a un mecanismo institucional de constatación, como era el juicio de quiebras<sup>13</sup>. Así sucedía en el Código Civil francés (artículo 1865 número 3, de acuerdo con la redacción previa a la Ley 78-9, del 4 de enero de 1978, que modificó el Título IX del Libro III del Código Civil).

La redacción actual del artículo 2100 del Código Civil proviene de las modificaciones introducidas por la Comisión Revisora al proyecto de 1853, porque recién hay constancia de ella desde el denominado *proyecto inédito* (artículo 2278)<sup>14</sup>. Hasta ese momento, la causa de disolución solo hacía

---

<sup>10</sup> Su eficacia se diferencia del otro caso que incluye el artículo 2100, referido a «*la extinción de la cosa o cosas que forman el objeto total*». Ahí es necesario distinguir si la extinción es total o parcial: en el primer supuesto, la sociedad se disuelve; en el segundo, ella puede continuar con lo que subsista, sin perjuicio del derecho de los socios para exigir la disolución si la sociedad no puede continuar útilmente. Por cierto, la norma exige que esta extinción de las cosas que conforman el capital social no provenga de la falta en el aporte prometido por los socios, pues en ese caso los demás tienen derecho para dar la sociedad por disuelta.

<sup>11</sup> TROPLONG (1843), p. 355, explicaba que el fundamento de esta causa de disolución provenía del propósito de evitar que se rompiera la igualdad entre los socios, soportando los demás las obligaciones que el socio insolvente no podría afrontar.

<sup>12</sup> Esta redacción permanece hasta el proyecto de 1853 (artículo 2284). En el análisis efectuado por la Comisión Revisora, la expresión *quiebra* se cambia por *insolvencia*. BELLO LÓPEZ (1955), p. 805.

<sup>13</sup> Sobre el contexto normativo en clave histórica, véase GOLDENBERG SERRANO (2018).

<sup>14</sup> BELLO LÓPEZ (1955), pp. 801 y 802.

referencia a la extinción de las cosas que forman el objeto social, con una redacción algo distinta —aunque coincidente en su eficacia— en lo que atañía a la extinción parcial. Probablemente, la idea de aludir a la insolvencia, y no a la quiebra, proviene del deseo de unificar ambos supuestos, separándolos del inicio de un procedimiento concursal, por ese entonces regulado en el decreto de 8 de febrero de 1837 sobre juicio ejecutivo (una de las denominadas «Leyes Marianas»).

Por su parte, el Código de Comercio no innovó en la materia y, en su artículo 407, prefirió remitirse al derecho común en cuanto a los modos en que se disuelve la sociedad colectiva comercial.

Pese a la aparente sencillez de su redacción, esta causa de disolución ha suscitado algún grado de discusión en la doctrina<sup>15</sup>. Para resolver los problemas hermenéuticos que depara el artículo 2100 del Código Civil, cabe hacer algunas distinciones. Ante todo, la aplicación de este supuesto depende de la definición que se adopte para el término insolvencia. De lo dicho en el apartado precedente se sigue que ella posee un contenido jurídico más o menos preciso, aunque pueda concretarse de modo diverso en cada caso: alude a la imposibilidad de la sociedad para pagar una o más de sus obligaciones, sean presentes o futuras.

Despejado el concepto de insolvencia, se plantea otra duda relativa a cómo se determina su existencia, considerando que ella tiene por consecuencia poner término a la sociedad y dar paso a su liquidación (artículo 2115 del Código Civil). Aunque la norma pareciera tener una operatividad de pleno derecho, esta conclusión puede ser descartada por una razón de fe pública registral: los terceros que contratan con la sociedad se confían en aquello que informa el Registro, sea el de Comercio o el de Empresas y Sociedades. Solo tratándose del plazo de duración de la sociedad resulta posible afirmar que la eficacia disolutiva se produce de manera automática, sin necesidad de constatar la causa de la que sigue ese efecto<sup>16</sup>, aunque esta eficacia también admite ser contradicha por razones basadas en la publicidad y la protección de terceros. Por ejemplo, el artículo 108 de la Ley 18.046 exige igualmente que la expiración del plazo sea consignada por el directorio en una escritura pública dentro del plazo de treinta días de producida y que un extracto de ella sea inscrito y publicado según el régimen registral que tenga dicha sociedad anónima.

---

<sup>15</sup> Véase, entre otros, CONTRERAS STRAUCH (2016), pp. 476 y 477; JEQUIER LEHUEDÉ (2019), pp. 198-203; PUELMA ACCORSI (1988), pp. 133 y 134; PUELMA ACCORSI (2001), pp. 476 y 477; PUGA VIAL (2021), pp. 274-276; ROMÁN RODRÍGUEZ (2017), pp. 132-135; TORO MANRÍQUEZ (1935), pp. 246 y 247.

<sup>16</sup> ALCALDE SILVA (2021).

De esto se sigue que, para la constatación de este estado patrimonial, se abren distintos cursos de acción.

El más inmediato de ellos supone que la insolvencia constituye una causa más de disolución y requerirá que se deje constancia de su ocurrencia en un acuerdo social, el que habrá de cumplir con las solemnidades propias del régimen al que pertenezca la sociedad para que se siga el efecto disolutivo que ella conlleva<sup>17</sup>. En esto no hay mayor diferencia con otros casos y queda dentro de la libertad contractual, pero se requiere que todos los socios accedan al otorgamiento del respectivo instrumento. En este caso, la determinación temporal de la disolución queda supeditada a la publicidad del acto social que se requiera en cada caso: desde que ella resulta oponible a terceros, es dable sostener que la sociedad se encuentra disuelta y se puede proceder a su liquidación. Por cierto, y dado que han cambiado las circunstancias, los socios pueden acordar aumentar los aportes, quedando a salvo el derecho a retirarse del que no consienta en ello; ante la reticencia de alguno a efectuar este aporte adicional, los demás quedan facultados para excluirlo de la sociedad (artículo 2087 del Código Civil).

La segunda posibilidad consiste en que la insolvencia sea declarada por el tribunal llamado a resolver de los conflictos sociales, estando cualquiera de los socios legitimado para iniciar el juicio respectivo<sup>18</sup>. Este tribunal es distinto según la sociedad sea civil o comercial, puesto que el arbitraje forzoso solo está previsto para estas últimas (artículo 227 número 4 del Código Orgánico de Tribunales)<sup>19</sup>. Esto significa que en las sociedades colectivas civiles la competencia para conocer del asunto recae en el juez de letras en lo civil (artículo 45 del Código Orgánico de Tribunales). No parece que los acreedores gocen de legitimación activa para solicitar esta declaración, puesto que se trata de un conflicto societario de carácter interno; de lo contrario, los socios habrían accedido a suscribir el acto social que deja constancia de la disolución, para darle publicidad del modo que corresponda según el régimen al que pertenezca la sociedad. Los acreedores tienen dos vías para instar por la protección de sus derechos: pueden demandar la liquidación forzosa de la sociedad (artículo 117 de la Ley 20.720) o bien concurrir al procedimiento de liquidación societaria, haciendo valer ahí sus créditos. En este último caso, la naturaleza civil o comercial de la sociedad parece introducir una diferencia en la forma de

---

<sup>17</sup> PUELMA ACCORSI (1988), p. 134.

<sup>18</sup> PUELMA ACCORSI (1988), p. 134, y PUGA VÍAL (2021), p. 275.

<sup>19</sup> Este arbitraje se distingue de la liquidación. Véase ALCALDE SILVA (2018a).

comparecencia, la cual deriva de la discusión en torno a la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad<sup>20</sup>.

Aunque el Código Civil le reconoce personalidad jurídica desde su constitución (artículo 2053 II), la sociedad civil se liquida conforme a las reglas de la partición de bienes (artículo 2115). En principio, esto significa que los acreedores que tengan derechos que hacer valer contra la sociedad disuelta pueden optar por ocurrir ante el juez partidor o ante la justicia ordinaria (artículo 656 Código de Procedimiento Civil). La redacción del artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales introduce alguna duda de que sea necesariamente así, dado que distingue la liquidación societaria, sin importar que la sociedad sea civil, de aquella que se refiere a comunidades (número 1) y, también, de la partición de bienes (número 2). De esto se sigue que la disolución no hace mutar la naturaleza de aquello que debe ser liquidado, pese a que haya una remisión a las reglas sobre partición de bienes, que eran las únicas existentes hasta la entrada en vigor del Código de Comercio. Donde no hay duda es que, para las sociedades comerciales, los acreedores deben concurrir al procedimiento de liquidación, exigiendo al liquidador el pago de sus créditos (artículo 413 número 4 del Código de Comercio), sea extrajudicial o judicialmente. Para estos efectos, el liquidador es el representante legal de la sociedad disuelta (artículo 410 del Código de Comercio).

Como fuere, ante la insolvencia de la sociedad, lo que acabará ocurriendo es que se dará paso a la tercera de las posibilidades existentes y que consiste en el inicio de un procedimiento concursal solicitado por la propia sociedad (artículo 115 de la Ley 20.720)<sup>21</sup>. Desde la entrada en vigor de la Ley 20.720 no existe la carga para el deudor que ejerza una actividad comercial, industrial, minera o agrícola, de solicitar el inicio del procedimiento concursal de liquidación antes de que transcurran quince días contados desde la fecha en que haya cesado en el pago de una obligación mercantil, como sucedía bajo la vigencia del Libro IV del Código de Comercio (artículo 41). Si no lo hacía, la quiebra se reputaba culpable (artículo 219). Por cierto, la legitimación para solicitar la propia liquidación corresponde en exclusivo a la sociedad, y no a los socios, cuyos derechos

---

<sup>20</sup> CABALLERO GERMAIN (2018).

<sup>21</sup> La única excepción en que puede llegar a ser necesario recurrir al árbitro para que declare la disolución de la sociedad por insolvencia se da cuando el administrador rehúsa iniciar un procedimiento concursal de liquidación, habiendo desaparecido aquella carga que tenía todo deudor que ejercía una actividad comercial, industrial, agrícola o minera de solicitar su quiebra dentro de quince días contados desde que hubiera cesado en el pago de una obligación mercantil (artículo 41 del Libro IV del Código de Comercio).

quedan supeditados a que se pague a los acreedores. El Libro IV del Código de Comercio establecía esta prohibición de forma expresa para el socio comanditario, salvo que fuese acreedor personal de la sociedad (artículo 47), dado que este es quien responde de las deudas sociales hasta el monto de su aportación (artículo 480 del Código de Comercio). El principio se encuentra reiterado a propósito de la sociedad anónima en los artículos 69 y 117 de la Ley 18.046, pero tiene todavía más fuerza en la sociedad colectiva por la ausencia de una regla de limitación de responsabilidad respecto de los socios (artículos 2095 del Código Civil y 397 del Código de Comercio).

La única cuestión controvertida en torno a esta solicitud estriba en que el inicio de un procedimiento de liquidación voluntaria requiere que se trate de una empresa deudora, calidad que tiene «*toda persona jurídica de derecho privado, con o sin fines de lucro*» (artículo 1 número 13 de la Ley 20.720). Para la sociedad colectiva civil, la postura tradicional ha sido que la personalidad se extingue con la disolución, de suerte que la liquidación —a través de las reglas de la partición de bienes— se efectúa sobre la comunidad de bienes que permanece indivisa entre los socios. Pese a esta discusión teórica, que incluso puede ser discutida a partir de las normas procesales y de la propia personificación que hizo el Código Civil de esta clase de sociedad, no parece que el punto haya suscitado controversia en la práctica forense, por lo que la sociedad insolvente podrá acudir al procedimiento de liquidación concursal para liquidarse, sobre todo por no existir todavía una constatación de la efectividad del estado de insolvencia. Ella solo se producirá al dictarse la resolución de liquidación (artículo 129 de la Ley 20.720), aunque con un efecto distinto al de los dos cursos de acción analizados precedentemente. La razón es que aquí se produce una superposición de las normas concursales respecto de las societarias, de suerte que la dictación de la resolución de liquidación no disuelve la sociedad, sino que da paso a un procedimiento destinado a remover ese estado y que permite que la sociedad pueda volver al mercado<sup>22</sup>. Por cierto, el problema temporal en torno al inicio de los procedimientos concursales tiene bastante más complejidad y entraña ciertas cuestiones adicionales que escapan a la materia de este trabajo<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> REYES AGUILERA (2019), pp. 94 y 98.

<sup>23</sup> Aunque con referencia al régimen anterior a la Ley 20.720, véase GOLDENBERG SERRANO (2012).

## 2. *La sociedad de responsabilidad limitada*

La sociedad de responsabilidad limitada puede ser civil o comercial (artículo 1 de la Ley 3.918), según su objeto o lo que acuerden los socios en el estatuto (artículos 2059 y 2060 del Código Civil). Respecto de ellas, la causa de disolución referida a la insolvencia de la sociedad no presenta mayores diferencias, pues se aplica el artículo 2100 del Código Civil, sea directamente, sea por remisión del artículo 407 del Código de Comercio.

No sucede lo mismo respecto de la causa de disolución referida a la insolvencia de uno de sus socios, donde se podría pensar que ella no tiene aplicación respecto de las sociedades de responsabilidad limitada si se siguen los criterios de interpretación restrictiva<sup>24</sup>. Ciertamente es que la Ley 3.918 las concibe como una modalidad especial de sociedades colectivas, tanto civiles como mercantiles, que se caracteriza por la responsabilidad limitada de los socios y que acaba configurando un nuevo tipo social (artículo 1). Asumido esto, resulta razonable pensar que el sentido de la regla que establece que la sociedad se disuelva cuando uno de los socios es insolvente (artículo 2100 del Código Civil) se justifica por la responsabilidad personal que tiene cada uno de ellos por las deudas sociales, siendo diverso el modo en que esa responsabilidad puede ser reclamada: de manera simplemente conjunta en las sociedades civiles (artículo 2095 del Código Civil), y solidariamente cuando se trata de sociedades mercantiles (artículo 370 del Código de Comercio).

En cambio, en las sociedades de responsabilidad limitada, los socios agotan esa responsabilidad personal en el aporte que han efectuado o, cuando así se hubiere convenido, en la suma que se indique (artículo 2 de la Ley 3.918). Salvo en este segundo caso, donde el socio parece ser una suerte de fiador de la sociedad, que responde de las deudas sociales hasta el monto al que se hubiera comprometido y siempre que la sociedad no sea capaz de solventar esas obligaciones, la suerte patrimonial de aquel es irrelevante para la sociedad y, por ende, no parece posible pensar que su insolvencia afecta su continuación, puesto que su responsabilidad se agotó de manera irrevocable con el aporte realizado (artículos 455 y 456 del Código de Comercio, hoy derogados, a los que se remite el artículo 4 II de la Ley 3.918)<sup>25</sup>.

Sin embargo, una mirada más profunda descubre que el sentido de la causa de disolución del artículo 2106 del Código Civil proviene del deseo

---

<sup>24</sup> BERGEL (2018), pp. 271-273.

<sup>25</sup> Esto abre otro problema, relacionado con la infracapitalización de las sociedades. Véase GOLDENBERG SERRANO (2016).

de preservación del elemento personalista que subyace en la sociedad, el cual existe tanto en la sociedad colectiva como en aquella de responsabilidad limitada, al menos conforme a la configuración que le da el derecho chileno. Lo que se persigue es que la sociedad, salvo que los socios consientan en ello, no reciba la llegada de terceros extraños, como son los acreedores de aquel socio que ha caído en insolvencia<sup>26</sup>. Por eso, el artículo 2106 II del Código Civil condiciona la vigencia de la sociedad a la decisión de los socios, dado que son ellos quienes deberán acordar si optan por la continuación de la sociedad con el socio insolvente y sus acreedores, o por su disolución.

### *3. La empresa individual de responsabilidad limitada*

Con la empresa individual de responsabilidad limitada, la determinación del momento en que se produce la terminación por insolvencia es más clara que lo que sucede con las sociedades colectivas y de responsabilidad limitada, puesto que el artículo 19, letra d) de la Ley 19.857 señala que ese efecto ocurre cuando se dicta la resolución de liquidación (artículo 129 de la Ley 20.720). Además de ese hecho, se exige que la causa de la terminación se declare por escritura pública y sea inscrita y publicada con arreglo a las exigencias que en dicha ley se establecen (artículo 19 II de la Ley 19.857), cometido que corresponderá al liquidador (artículo 130 de la Ley 20.720).

En términos generales, producida la terminación se debe proceder a la liquidación de la empresa, siendo aplicable el régimen previsto para las sociedades de responsabilidad limitada (artículo 18 de la Ley 19.857). Esto aquí no tiene cabida, porque ya hay un procedimiento concursal iniciado y se debe continuar hasta su conclusión, realizando los bienes existentes y pagando con ese producto a los acreedores. La dictación de la resolución de término consume la terminación de la personalidad jurídica (artículo 254 de la Ley 20.720). Como fuere, su extinción no parece ser irreversible en todos los casos, puesto que, si la empresa se adjudica a una única persona (artículo 221 de la Ley 20.720) y, pese a que la enajenación como unidad económica no constituye venta de un establecimiento de comercio (artículo 220 de la Ley 20.720), esta podrá continuar con ella, en cuanto titular, siempre que así lo declare con sujeción a las formalidades habituales exigidas por el artículo 17 de la Ley 19.857. Hasta la dictación de

---

<sup>26</sup> La excepción a esta regla se encuentra en la cláusula de sucesión (artículos 2104 y 2105 del Código Civil), que el artículo 4 II de la Ley 3918 considera un elemento de la naturaleza en las sociedades de responsabilidad limitada. Véase CABALLERO GERMAIN (2015a).

la sentencia de término, cabe asimismo que la empresa individual de responsabilidad limitada proponga un acuerdo de reorganización destinado a poner término al procedimiento concursal de liquidación (artículo 257 de la Ley 20.720), de suerte que la dictación de la resolución que le da inicio no puede producir efectos irrevocables en lo que atañe a la subsistencia de la personalidad jurídica de la empresa.

#### *4. La sociedad anónima cerrada y la sociedad por acciones*

El artículo 103 de la Ley 18.046 establece las causas por las que se disuelve una sociedad anónima. Una de ellas, aplicable solo a las sociedades anónimas cerradas, es la dictación de una sentencia judicial ejecutoriada que declare la disolución. Sobre ese juicio trata el artículo 105 de la misma ley, que establece la clase de procedimiento aplicable, la forma en que se aprecia la prueba, la legitimación activa de la acción de disolución y las situaciones que configuran causa grave y pueden ser invocadas para pedir que la sociedad sea disuelta<sup>27</sup>. Entre ellas se menciona la dictación de la resolución de liquidación respecto de la sociedad. Esto significa que, una vez dictada dicha resolución por el tribunal del concurso, uno o más accionistas que representen a lo menos un 20% de su capital podrán demandar ante el mismo tribunal que se declare la disolución de la sociedad (artículo 142 de la Ley 20.720). La particularidad de esta disolución reside en que no es necesario proceder a la liquidación societaria, bastando que concluya la liquidación concursal. Dictada la resolución de término, la personalidad jurídica de la sociedad anónima cerrada que estuvo insolvente queda extinguida, a menos que los socios acuerden su reactivación.

Esta causa de disolución se aplica también a las sociedades por acciones, por la remisión general que hace el artículo 424 II del Código de Comercio al régimen de la sociedad anónima cerrada.

#### *5. La fundación*

El artículo 564 del Código de Comercio señala que las fundaciones perecen por la destrucción de las cosas que están destinadas a su manutención. Ni el Código Civil ni la Ley 20.500 agregan nada más al respecto, y tampoco incluyen alguna regla relativa a la insolvencia o al hecho de que la fundación quede incurso en un procedimiento concursal de liquidación, cuya consecuencia será la desaparición de los bienes de la fundación debido a que ellos han sido realizados para pagar a los acreedores. Tampoco existen reglas propias o por remisión que se ocupen del modo en que

---

<sup>27</sup> MANTEROLA DOMÍNGUEZ (2022).

se pone término a una corporación o fundación desde el punto de vista material.

Solo en el Código Civil hay una regla complementaria en la materia, pero resulta inaplicable en la especie, pues versa sobre de la suerte de los bienes quedados tras la disolución de una corporación o fundación (artículos 561 y 563), y aquí se trata de la hipótesis opuesta en que no quedan bienes con los cuales cumplir el interés general que explica la existencia de la fundación. Fuera de esto, la única referencia que adiciona el artículo 564 se encuentra en el antiguo reglamento sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones<sup>28</sup>, que no se encuentra formalmente derogado. Ahí, específicamente en el artículo 33, se entrega al presidente de la República la potestad de cancelar la personalidad jurídica de una fundación cuando han perecido los bienes que la conformaban. En la actualidad —por la remisión del artículo 563, y lo dispuesto en los artículos 557 y 559, letra c), todos del Código Civil— parece que la disolución debe ser declarada judicialmente merced a la demanda presentada por el Consejo de Defensa del Estado, a petición del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y no directamente, por vía administrativa, a través de ese ministerio.

#### IV. LA DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN APLICABLE A LA SOCIEDAD INSOLVENTE

El mayor problema de la insolvencia como causa de disolución de una persona jurídica se produce respecto de las sociedades. Ha quedado dicho que uno de los cursos de acción posibles frente a la insolvencia de una sociedad que contempla la insolvencia como causa de disolución es el inicio de un procedimiento concursal. Cuando esto ocurre, hay que entender que la insolvencia está constatada desde que se dicta la resolución de reorganización o de liquidación (artículos 57 y 129 de la Ley 20.720, respectivamente)<sup>29</sup>. En rigor, el concepto de insolvencia no es utilizado por la Ley 20.720, pero su verificación está asociada con los procedimientos concursales como presupuesto basal que se exterioriza a través de aquellos supuestos que el artículo 117 denomina *causales* y que la doctrina ha llamado tradicionalmente *hechos reveladores*, ya desde las antiguas leyes de quiebras (leyes 4.558 y 18.175)<sup>30</sup>.

<sup>28</sup> Decreto Supremo 110, de 17 de enero de 1979, del Ministerio de Justicia.

<sup>29</sup> JEQUIER LEHUEDÉ (2023), p. 89, y PUGA VIAL (2014), pp. 250 y 251.

<sup>30</sup> Véase, por ejemplo, ZALAQUETT DAHER (1968).

Como fuere, la existencia de esta insolvencia no necesariamente trae consigo la disolución de la sociedad. La razón es que las finalidades de los procedimientos concursales son distintas y cada uno de ellos añade matices a la manera en que se debe entender el artículo 2100 del Código Civil.

La dictación de la resolución de reorganización no supone que la sociedad esté disuelta, lo que se comprueba por los efectos que entraña la protección financiera concursal respecto del estatuto social, los demás pactos existentes, el régimen de poderes o la posibilidad de transferir las participaciones (artículo 57 número 2 letra b) de la Ley 20.720). Por lo demás, el objetivo que tiene este procedimiento concursal es que la insolvencia que afecta a la sociedad desaparezca como consecuencia de una reestructuración de su activo y pasivo (artículo 60 de la Ley 20.720), garantizando así la viabilidad futura de la empresa deudora<sup>31</sup>. Esto significa que la causa de disolución existirá desde que se dicte la resolución de reorganización, pero ella permanecerá latente y no producirá sus efectos sobre la sociedad, en la medida en que el acuerdo se apruebe válidamente y se cumpla, vale decir, siempre que no se llegue a un procedimiento de liquidación por vía refleja (artículos 77, 81, 88, 96, 100 y 114 de la Ley 20.720). El estado de insolvencia concluye con la dictación de la sentencia de término (artículo 96 A de la Ley 20.720), que pone fin al procedimiento concursal de reorganización y, con él, al presupuesto objetivo que lo justifica.

Por el contrario, con el procedimiento concursal de liquidación, regulado en la Ley 20.720, ocurre algo distinto. En él no existe duda de que su apertura requiere de unos ciertos hechos reveladores de un estado de cesación de pagos (artículos 115 y 117) y de que la resolución de liquidación da cuenta de que este existe y se mantendrá en el futuro (artículos 128 II y 129), lo que sucede incluso tratándose de la liquidación voluntaria (artículo 115)<sup>32</sup>. Se trata de la constatación del presupuesto objetivo de carácter material: no puede haber concurso si el deudor no se encuentra en un estado de cesación de pagos o de insolvencia que le impida cumplir con sus obligaciones. De ahí que la primera actitud que puede adoptar frente a la demanda de liquidación forzosa sea la de «*consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes*» (artículo 120 número 2, letra a), puesto que con ella se evidencia *prima facie* que no

<sup>31</sup> La cuestión adquiere un cariz diverso si se entiende, como lo hace la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 11 de enero de 2018 —comentada en ALCALDE SILVA (2018b) — respecto de la solicitud presentada por Financoop, que el procedimiento concursal de reorganización no requiere de insolvencia como su presupuesto objetivo.

<sup>32</sup> POTHIER (1807), § 148, p. 101, aunque refiriéndose a la insolvencia del socio, consideraba que era suficiente que el procedimiento concursal se encontrase iniciado.

existe una incapacidad de pago de las obligaciones que haya contraído el deudor. En la liquidación voluntaria, en cambio, donde no existe controversia porque es el propio deudor el que pide su liquidación (artículo 116), corresponde al tribunal controlar si los bienes y deudas que este tiene, sumados a sus eventuales juicios vigentes, justifican la existencia de un patrimonio crítico que amerite la dictación de la resolución de liquidación (artículo 115). Pero ambos procedimientos requieren —como presupuesto material u objetivo— de la insolvencia del deudor para que se declare la liquidación, dado que ella procura un marco organizado de control patrimonial del deudor y de la realización de sus bienes donde los acreedores pueden hacer valer sus acreencias y ser pagados ordenadamente<sup>33</sup>.

Sin embargo, no resulta relevante que la causa de disolución produzca los efectos que le son propios, porque el régimen de la liquidación societaria (artículo 408 del Código de Comercio) viene sustituido por el régimen de liquidación concursal (artículos 1 y 2 número 19 de la Ley 20.720), que ordena la realización de todos los bienes de la sociedad para pagar con el producto a sus acreedores<sup>34</sup>. Mientras la sociedad se encuentra incurso en este procedimiento concursal, no hay duda de que su personalidad jurídica subsiste, aunque su régimen de funcionamiento y administración tenga ciertas particularidades (artículo 162 de la Ley 20.720)<sup>35</sup>. Asimismo, existe un efecto legal anexo a la dictación de la resolución de término, como

---

<sup>33</sup> Así lo ha señalado, por ejemplo, la Corte Suprema, al resolver: «*Que, por último, el sustrato ideológico y fáctico de las acciones concursales y en particular, de la liquidación voluntaria, esto es, la situación de insolvencia o cesación de pagos, no resulta amenazado o soslayado por el hecho de no existir juicios pendientes, desde que tal presupuesto puede comprobarse por el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la ley, como ocurrió en la especie con los antecedentes que la empresa deudora adjuntó a su petición, con los que a prima facie justifica así su reconocimiento de insolvencia y situación de incumplimientos, lo que aminorar o excluye la posibilidad de fraude o abuso mediante la institución utilizada*»; sentencia de la Corte Suprema, de 26 de septiembre de 2017, en autos caratulados «Network Retail Servicios Compartidos SpA», rol 5053-2017.

<sup>34</sup> SANDOVAL LÓPEZ (2015), p. 409.

<sup>35</sup> Con todo, el Mensaje de la Ley 20.720 da entender algo diverso, que no quedó reflejado en su articulado: «*[La ley concursal] también debe hacerse cargo de las empresas que en algún momento dejan de ser viables, permitiendo que el emprendedor pueda rápidamente iniciar nuevos negocios, sin que el proyecto fallido signifique un lastre que le impida volver a ponerse de pie. Además, un procedimiento concursal más ágil y eficiente permite utilizar los recursos que quedan desaprovechados en esa empresa fallida en otras actividades, mejorando así la productividad, permitiendo generar nuevos puestos de trabajo y aportando al crecimiento económico del país*», BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2014), p.3. Parecía ser que el objetivo perseguido era que la liquidación concursal pusiera término a la personalidad jurídica de las entidades deudoras.

es la extinción de los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por la sociedad con anterioridad al inicio de ese procedimiento concursal de liquidación (artículo 255 de la Ley 20.720). Este efecto supone que, desde entonces, la sociedad no tiene bienes ni deudas insolutas, salvo ciertas excepciones, como las obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles o penales.

La pregunta que queda pendiente es si la sociedad sigue existiendo como tal o, mejor dicho, si su personalidad jurídica se ha extinguido o permanece vigente, al término del procedimiento concursal de liquidación. A diferencia de otros ordenamientos, donde el problema viene solucionado por la disciplina concursal, que suele requerir la cancelación del respectivo asiento registral (por ejemplo, artículo 694 ter, número 3 de la Ley Concursal española), en el derecho chileno no hay norma alguna que dé respuesta a la interrogante de si la personalidad jurídica de la sociedad que ha atravesado por un procedimiento de liquidación sigue subsistiendo o si ha desaparecido merced del mismo.

El referido artículo 2100 del Código Civil no sirve a estos efectos, pues es una norma que determina la disolución de la sociedad, pero no fija cuándo desaparece su personalidad jurídica, ni siquiera en las sociedades civiles. Este momento tampoco es un aspecto pacífico en la doctrina ni en la jurisprudencia administrativa<sup>36</sup>. Por lo tanto, cabe estimar que la personalidad de dicha sociedad sigue existiendo<sup>37</sup>, de suerte que ella puede ser objeto de reactivación por parte de los socios<sup>38</sup>, o bien formar parte de una modificación estructural, o ser vendida como empresa mediante la cesión de todas las participaciones sociales, de suerte que el término de la liquidación concursal no incide sobre aquella. Tal es el efecto previsto por el artículo 17 de la Ley 19.857 para la empresa individual de responsabilidad limitada, según se ha visto.

En el caso de las sociedades anónimas cerradas y por acciones, la disolución queda supeditada a que se pida expresamente y se declare judicialmente. Si así ocurre, la liquidación concursal reemplaza a la societaria y la personalidad se extinguirá cuando dicho procedimiento concursal concluya.

---

<sup>36</sup> ALCALDE SILVA (2021).

<sup>37</sup> PUELMA ACCORSI (1988), pp. 133 y 134, quien cita en el mismo sentido a Jaime Galté, Raúl Varela y Gabriel Palma. PUGA VIAL (2021), pp. 275 y 276, coincide con esta conclusión, aunque estima que el tenor del artículo 380 del Código de Comercio puede sembrar alguna duda sobre la eficacia automática de la disolución una vez concluido el procedimiento concursal de liquidación.

<sup>38</sup> Véase CABALLERO GERMAIN (2015b) y (2023).

Finalmente, tratándose de una fundación, la conclusión del procedimiento concursal impondrá al liquidador la obligación de comunicar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la desaparición de los bienes que la componían a fin de que solicite judicialmente, a través del Consejo de Defensa del Estado, que ella sea disuelta por haber desaparecido los bienes que permitían el cumplimiento de su fin.

## V. CONCLUSIONES

El objetivo de este trabajo ha consistido en analizar el efecto que produce la insolvencia como causa de disolución en algunas personas jurídicas, en especial en las sociedades. Esto ha supuesto delimitar la liquidación societaria y la liquidación concursal en aquellos casos en que la insolvencia está recogida como causa de disolución de una sociedad. Así sucede en las sociedades colectivas y, por extensión, en la sociedad de responsabilidad limitada.

Para constatar la insolvencia hay tres cursos posibles de acción. El primero queda entregado a los socios, quienes suscriben una escritura o formulario y dejan constancia de la existencia de esta causa de disolución, a la vez que cumplen con las formalidades de publicidad correspondientes. El segundo supone la intervención judicial, aunque la sede —ordinaria o arbitral— depende de la clase de sociedad de que se trate. En uno y otro supuesto, la sociedad se liquida conforme a la normativa societaria. El último curso de acción posible consiste en la apertura de un procedimiento concursal de liquidación, ya por parte de la propia sociedad, ya por sus acreedores. Cuando eso ocurre, la liquidación se practica según el derecho concursal, sin que la sociedad se extinga en ningún momento. Desaparecida la insolvencia por la dictación de la sentencia de término, quedará al arbitrio de los socios tomar la decisión de qué hacer con la sociedad. Lo mismo cabe decir si la sociedad ha optado por un procedimiento concursal de reorganización, que siempre es un curso alternativo incluso cuando ya se ha iniciado un procedimiento de liquidación.

Distinto es el caso de la empresa individual de responsabilidad limitada, donde la causa de terminación se asocia a la dictación de la resolución de liquidación. Si bien no parece que la extinción sea automática, dado que se permite que la empresa pueda continuar si ella es vendida a una única persona o se presenta un acuerdo de reorganización con la finalidad de poner término a la liquidación en curso, la dictación de la sentencia de término incide de forma irrevocable en la subsistencia de la empresa. La razón es que la terminación no se asocia a la insolvencia, que es un fenómeno que desaparece al concluir el procedimiento de liquidación, sino a

un acto procesal concreto y dotado de medidas de publicidad y eficacia general. Algo similar sucede con las sociedades anónimas cerradas y por acciones, en las que la disolución puede ser declarada judicialmente a solicitud de uno o más accionistas que representen al menos el 20% del capital social cuando se ha dictado la resolución de liquidación de la sociedad.

Por último, para las fundaciones existe una causa de disolución consistente en la desaparición de los bienes que la componían. Si al concluir el procedimiento concursal de liquidación no quedan bienes por haber sido íntegramente realizados, corresponde que el liquidador informe de esa situación al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que este adopte las medidas con el objeto de poner término a la fundación mediante la respectiva sentencia judicial.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALCALDE SILVA, Jaime (2018a): «Algunas cuestiones prácticas relacionadas con la liquidación de sociedades de responsabilidad limitada», en: Carvajal Arenas, Lorena y Toso Milos, Ángela (editoras), *Estudios de Derecho comercial. Octavas Jornadas Chilenas de Derecho Comercial* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 413-453.
- . (2018b): «Sobre el ámbito de aplicación del procedimiento concursal de reorganización (Corte de Apelaciones de Santiago)», en: *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile), Vol. 31, N° 2: pp. 349-357.
- . (2021): «Disolución, liquidación y extinción de la personalidad jurídica de las sociedades de responsabilidad limitada», en: Railef Villanueva, Macarena (editora), *Ponencias de las IX Jornadas Chilenas de Derecho Comercial* (Valencia, Tirant Lo Blanch), pp. 103-155.
- BELLO LÓPEZ, Andrés (1955): *Código Civil de la República de Chile*, II (Caracas, Ediciones del Ministerio de Educación).
- BERGEL, Jean-Louis (2018): *Méthodologie juridique. Fondamentale et appliquée* (París, PUF, tercera edición).
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2014): *Historia de la Ley 20.720* (Valparaíso, Biblioteca del Congreso Nacional).
- CABALLERO GERMAIN, Guillermo (2015a): «Comentario. Sociedad colectiva comercial. Pacto de continuación forzosa de la sociedad. Solidaridad. Sentencia Corte Suprema, de 6 de enero de 2015, rol 9976-2014; sentencia Corte de Apelaciones de Valparaíso, de 10 de marzo de 2014, rol 2241-2013 y sentencia Primer Juzgado Civil de San Antonio, de 3 de septiembre de 2013, rol C-1170-2011», en: *Revista de Derecho Privado*, N° 24: pp. 251-258.

- . (2015b): «La reactivación de la sociedad colectiva civil disuelta», en: Vidal Olivares, Álvaro; Severín Fuster, Gonzalo; Mejías Alonzo, Claudia (editores), *Estudios de Derecho civil X* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 653-663.
- . (2018): «La extinción de una sociedad anónima como laguna legal», en Carvajal Arenas, Lorena y Toso Milos, Ángela (editoras), *Estudios de Derecho comercial. Octavas Jornadas Chilenas de Derecho Comercial* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 395-411.
- . (2023): «La licitud de la reactivación de la sociedad anónima disuelta», en: *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 41: pp. 353-364.
- CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo (2016): *Instituciones de Derecho comercial*, Tomo I (Santiago, Thomson Reuters, cuarta edición).
- GOLDENBERG SERRANO, Juan Luis (2012): «El problema temporal en el inicio de los procedimientos concursales», en: *Ius et Praxis*, Vol. 18, N° 1: pp. 315-346.
- . (2016): «Mecanismos de protección a los acreedores de una sociedad de responsabilidad limitada infracapitalizada. Análisis crítico y propuesta de solución», en: *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 27: pp. 144-225.
- . (2018): «La evolución del derecho concursal chileno», en: Alcalde Silva, Jaime y Embid Irujo, José Miguel (directores), *La modernización del derecho mercantil. Estudios con ocasión del sesquicentenario del Código de Comercio de la República de Chile (1865-2015)* (Madrid, Marcial Pons), pp. 591-606.
- JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo (2019): *Curso de Derecho comercial*, Tomo II, Volumen I (Santiago, Thomson Reuters).
- . (2023): *Curso de Derecho comercial*, Tomo III, Volumen I (Santiago, Thomson Reuters, segunda edición).
- MANTEROLA DOMÍNGUEZ, Pablo (2022): «El lugar de la disolución por causa grave dentro de las medidas de protección al accionista minoritario de la sociedad anónima cerrada», en: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 49, N° 2: pp. 71-101.
- MUÑOZ MACHADO, Santiago (director) (2017): *Diccionario panhispánico del español jurídico* (Barcelona, Santillana).
- POTHIER, Robert Joseph (1807): *Traité du contrat de société* (París, Lethellier/Garnery/Nicolle/Dufresne).
- PUELMA ACCORSI, Álvaro (1988): *Curso práctico sobre sociedades de responsabilidad limitada* (Santiago, Jurídica de Chile).
- . (2001): *Sociedades* (Santiago, Jurídica de Chile, segunda edición).

- PUGA VIAL, Juan Esteban (2014): *Del procedimiento concursal de liquidación* (Santiago, Jurídica de Chile, cuarta edición).
- . (2021): *La sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad colectiva y la sociedad en comandita simple en el derecho chileno y comparado* (Santiago, Jurídica de Chile).
- REYES AGUILERA, Constanza (2019): *Efecto de la resolución de liquidación concursal en los contratos*. Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile.
- ROMÁN RODRÍGUEZ, Juan Pablo (2017): *Efectos de la declaración de insolvencia en los contratos vigentes y la continuación del giro de la empresa fallida* (Santiago, Jurídica de Chile).
- SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo (2014): *Reorganización y liquidación de empresas y personas. Derecho concursal* (Santiago, Jurídica de Chile).
- . (2015): *Derecho comercial*, Tomo I (Santiago, Jurídica de Chile).
- TORO MANRÍQUEZ, Hernán (1935): *Sociedades civiles y comerciales. Colectiva, de responsabilidad limitada y en comandita simple* (Santiago, Nascimento).
- TROPLONG, Raymond Théodore (1843): *Commentaire du contrat de société en matière civil et commercial* (Bruselas, Meline, Cane et Cie.).
- ZALAQUETT DAHER, José (1968): *La causa de declaratoria de quiebra* (Santiago, Jurídica de Chile).

### *Jurisprudencia*

Corte Suprema, rol 5053-2017, 26 de septiembre de 2017.

### SOBRE EL AUTOR

JAIME ALCALDE SILVA es abogado, licenciado en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Chile y doctor en Derecho por la Universidad de Valencia, España. Es profesor asociado de Derecho Privado en la Pontificia Universidad Católica de Chile. Su correo electrónico es [jalcald@uc.cl](mailto:jalcald@uc.cl).  
 <https://orcid.org/0000-0003-4732-5585>.

# REVISTA DE DERECHO

La *Revista de Derecho* de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso publica trabajos originales, preferentemente, sobre derecho chileno y latinoamericano, aunque también recibe manuscritos sobre derecho europeo, derecho internacional, derecho canónico y filosofía y teoría del derecho. Está dirigida a un público integrado por investigadores de las ciencias jurídicas, tanto profesionales como en formación. También aspira a influir en las opiniones técnicas de jueces, abogados y, en general, en quienes son llamados a aplicar el Derecho.

EDITORA EN JEFE  
[Angela Toso Milos](#)

SITIO WEB  
[www.rdpucv.cl](http://www.rdpucv.cl)

CORREO ELECTRÓNICO  
[revista.derecho@pucv.cl](mailto:revista.derecho@pucv.cl)

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO  
[Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional](#)



La edición de textos, el diseño editorial  
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo  
estuvieron a cargo de Tipografía  
([www.tipografica.io](http://www.tipografica.io)).